



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Radicación 2021-00068-00
Interlocutorio No. 109

Miranda - Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a Despacho la presente demanda de **SUCESION INTESADA**, instaurada por el señor **VICTOR DAVID CARABALI OCORO**, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.143.831.104, en calidad de hijo de la causante señora: **MARTHA LUCIA OCORO BALANTA (Q.E.P.D)**, y quien actúa por intermedio de apoderado judicial; demanda tramitada inicialmente por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali Valle, quien mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020 y con ocasión a la revisión de un memorial allegado por la apoderada judicial del compañero permanente de la causante, quien solicita la nulidad de todo lo actuado en atención a que el ultimo domicilio de la causante y lugar de trabajo fue el municipio de Miranda Cauca, lugar que laboro hasta el 04 de agosto de 2016; solicitud a la que accede el despacho judicial declarando la falta de jurisdicción y competencia y remite el expediente a los Juzgados Municipales de Miranda – Reparto.

Revisado el expediente, se tiene que se encuentra pendiente resolver la solicitud de reconocimiento del compañero permanente de la causante señor **JORGE ENRIQUE TEJADA VIAFARA** quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, además de oficiar a la Gobernación del Departamento del Cauca, para que allegue certificación de las cesantías e intereses de cesantías que reposan de la causante por labores realizadas como docente en la Institución Educativa Tec Mariscal Sucre; y al fondo de pensiones Porvenir para que allegue el extracto de aportes y certificación del valor total de aportes y rendimientos que reposan de la causante.

Prueba de su legitimación y derecho a hacerse parte del acervo herencial por parte del señor **TEJADA VIAFARA** y la causante, se aporta copia de los registros civiles de nacimiento del solicitante y de la causante con nota marginal que indica que mediante escritura pública N. 1346 del 18 de agosto de 2015 en la notaria única de Santander de Quilichao donde se declara la unión marital de hecho; copia de la escritura N. 1346 de 18 de agosto de 2015, mediante el cual se declara la existencia de la unión marital de hecho.

El artículo “**Artículo 491. Reconocimiento de interesados.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. *En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*
2. *Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.*

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488.

Establece el Artículo 492. “Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. ”.....

Al acreditar el señor **JORGE ENRIQUE TEJADA VIAFARA**, la calidad de compañero permanente de la causante **MARTHA LUCIA OCORO (Q.E.P.D)**, se le reconocerá en el presente proceso y se oficiará a las entidades solicitadas.

Atendiendo a las consideraciones expresadas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor **JORGE ENRIQUE TEJADA VIAFARA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.552.437, como compañero permanente de la causante **MARTHA LUCIA OCORO BALANTA (Q.E.P.D)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: OFICIAR a la Gobernación del Departamento del Cauca, para que allegue certificación de las cesantías e intereses de cesantías que reposan de la causante por labores realizadas como docente en la Institución Educativa Tec Mariscal Sucre; y al fondo de pensiones Porvenir para que allegue el extracto de aportes y certificación del valor total de aportes y rendimientos que reposan de la causante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL